

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BLANCA NELLY ROMERO ALZATE

ACCIONADOS: SALUD TOTAL EPS

RADICACIÓN No.: 110014003072202000423-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por BLANCA NELLY ROMERO ALZATE contra SALUD TOTAL EPS.

ANTECEDENTES

1. Por esta vía de tutela el accionante pretende que se le amparen los derechos fundamentales al mínimo vital, y se ordene a SALUD TOTAL EPS, reconocer y pagar las incapacidades médicas expedidas del 7 al 21 de enero, del 22 al 30 de enero, del 31 de enero al 9 de febrero de 2020 y del 12 de febrero de 2020 al 12 de marzo del mismo año.

Manifiesta la accionante que se encuentra vinculada a SALUD TOTAL EPS en el régimen contributivo, cotizando al sistema de seguridad social sin ningún inconveniente, señalando que las incapacidades fueron radicadas ante la Eps el 21 de abril de 2020 y a la fecha no han sido canceladas, afectando así su mínimo vital como consecuencia de una uña encarnada la Eps accionada le emitió 2 incapacidades las cuales no quiere cancelarle.

2. La accionada SALUD TOTAL EPS, informó que una vez notificados de la acción de tutela, realizaron la verificación en la base de datos de las prestaciones económicas y una nueva auditoría pudo establecer que los periodos solicitados cuentan con el respectivo pago, pues las incapacidades fueron liquidadas y canceladas al empleador de la, por lo que solicita se niegue la tutela por hecho superado.

3. El ADRES vinculada en este asunto aduce que las incapacidades deben ser pagadas de acuerdo a las normativas del sistema general de seguridad social en salud y por tanto el reconocimiento de las mismas recae sobre las entidades prestadoras de salud y al fondo de pensiones y cesantías según el caso. Por lo tanto solicita se exonere al Adres de todas las responsabilidades que se endilgan dentro de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que la actora se encuentra legitimada por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo y como la señora BLANCA NELLY ROMERO ALZATE considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, está debidamente legitimado en la causa para proponer la presente acción.

2. Por su parte, SALUD TOTAL EPS es una entidad particular que presta servicio público en salud, de manera que se encuentra llamadas a atender esta acción en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. Respecto a la inmediatez se advierte que como los hechos que se exponen en la demanda tutelar acaecieron desde el mes de enero de 2020 y la acción fue interpuesta el 28 de mayo de esta misma anualidad, por lo que se entabló este mecanismo dentro de un tiempo razonable.

4. Sentado esto debe memorarse que la acción de tutela, como acción judicial, es una acción subsidiaria y residual dirigida bajo la línea de un trámite preferente y sumario. Por ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 indicó las causales generales de improcedencia, dentro de las que se encuentra la subsidiariedad, la cual pretende evitar que por esta vía se suplanten los medios judiciales existentes para la solución de conflictos.

No obstante, ella adquiere el carácter de medio idóneo para la protección directa de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando las vías ordinarias sean ineficaces o impliquen la amenaza de un perjuicio irremediable

Conforme a las anteriores consideraciones, el juzgado estima que si bien es cierto existe un mecanismo para la verificación legal del asunto propuesto, como sería la formulación de una demanda ante la justicia ordinaria, el mismo, de cara a lesión grave que para los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del actor, que deben atenderse prontamente, so pena de un perjuicio irremediable, se tornan ineficaces y en consecuencia, derivan la procedibilidad de la acción de tutela para amparar tales derechos de manera directa.

Recuérdese que la suspensión de la única fuente de ingresos, por falta de pronunciamiento de fondo, supondría la producción de un perjuicio irremediable, imponiéndose la necesidad de tomar medidas urgentes para asegurar que el acceso a los medios económicos necesarios que garanticen la subsistencia digna, de manera que la urgencia y gravedad de la situación resulta impostergable (sentencia T-210 de 2011), Corte Constitucional..

5. Se adentra el Juzgado entonces al análisis de fondo del caso, evidenciando que, la actora reclama la protección a sus derechos constitucionales de mínimo vital en conexidad con la vida, la salud y la vida digna, frente a los que se advierte en este punto, que el derecho al mínimo vital es un derecho fundamental innominado factible de ser amparado por conexidad, en procura del derecho a la seguridad social.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia de tutela 333 de 2013, explicó:

*“Frente al caso de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado **con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.***

*Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, **puede conducir a que se trasgreden derechos***

fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.(...)” énfasis propio.

5.1. En este asunto el problema jurídico constitucional a resolver se enmarca en si SALUD TOTAL EPS vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, salud y vida digna de la actora al negarle el pago de las incapacidades médicas.

5.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del decreto 19 de 2012 y conforme lo señalado la jurisprudencia constitucional¹, se tiene que en los casos en que las incapacidades no superen los 180 días debe ser la entidad promotora de salud la encargada de pagarlas.

5.3. De otro lado, respecto a la afectación al mínimo vital, la accionante manifestó que se encuentra vinculada laboralmente con la empresa Ingenfocados S.A.S, sin embargo, como quiera que se encontraba incapacitada no fue posible percibir su salario, por lo que se infiere que se encuentra expuesta a un perjuicio, a este respecto, resaltándose que frente a las imputaciones realizadas por el accionante, la accionada informó que había cancelado las incapacidades al empleador pero no aportó medio de prueba alguna que permitiera inferir tal actuación.

5.4. Por lo tanto y como la entidad accionada no demostró que en efecto hubiese generado el pago de las incapacidades, a pesar de ser obligación legal y constitucional de la EPS accionada se advierte la vulneración de los derechos fundamentales invocados por lo que el despacho los amparará, ordenando a Salud Total Eps que proceda a pagar las incapacidades que a la fecha no ha sido cancelada a la actora, conforme lo reclamó por esta vía.

DECISIÓN

Teniendo como fundamento las anteriores consideraciones, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., Transitoriamente Cincuenta y Cuatro de

¹ Al efecto, entre otras decisiones pueden consultarse las sentencias T 138 de 2014, de la Corte Constitucional

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER la acción de tutela de la referencia interpuesta por BLANCA NELLY ROMERO ALZATE, en procura del amparo a sus derechos fundamentales del mínimo vital, la salud y la vida digna.

Segundo: ORDENAR, en consecuencia, a SALUD TOTAL EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, pague a la accionante BLANCA NELLY ROMERO ALZATE, si aún no lo ha hecho, las incapacidades médicas causadas en los meses de enero, febrero y marzo de 2020, que le hayan sido reconocidas.

Tercero: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA